



Materia	: Reclamo de ilegalidad
Procedimiento	: Especial
Recurrente	: Consejo de Defensa del Estado
Rut	: 61.006.000-5
Domicilio	: Agustinas 1.225 piso 4º, Santiago
Representante	: Ruth Israel López.
Rut	: 9.772.243-9
Domicilio	: Agustinas 1.225 piso 4º, Santiago
Recurrido	: Consejo Para La Transparencia
Rut	: 61.979.430-3
Rep. Legal	: Gloria de la Fuente González
Rut	: 13.271.539-4
Domicilio	: Morandé 360 piso 7º, Santiago
Secretaría	: Civil.

En lo principal; **Deduce reclamo de ilegalidad**; Primer otrosí: **Patrocinio**; Segundo Otrosí: **Acredita personería**. Tercer otrosí: **Acompaña documentos**.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Salud, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas 1225, 4 piso, comuna de Santiago, a US. Il'tma., respetuosamente digo: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la representación señalada vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante también "CPLT"), representado por su presidenta Gloria de la Fuente González, ambos domiciliados en calle

Morandé 360, Piso 7, comuna de Santiago, atendida la Decisión de Amparo Rol C171-21, (en adelante, indistintamente, “la Decisión reclamada”, o “la Decisión recurrida”), notificada a la Subsecretaría de Salud Pública mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2021, de acuerdo con lo señalado en el oficio N° E14435 del Consejo Para la Transparencia, solicitando a S.S. Itma., tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad; y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la mencionada Decisión y denegando el acceso a la información solicitada por el requirente.

I. DECISIÓN RECLAMADA

La Decisión de Amparo C171-21, en contra de la cual se reclama, dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 5 de julio de 2021, dispone en lo resolutivo:

“I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jorge Poblete Herrera en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública lo siguiente:

a) Entregar al reclamante una lista de los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Salud y compañías internacionales para el suministro de vacunas contra el SARSCoV-2, una vez obtenidas las autorizaciones respectivas, y copia de dichos acuerdos, debiendo reservar aquella información referida a la estructura de costos y a la logística o distribución de los productos en comento, y debiendo tarjar, previamente, todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena.

b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma”.

II. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECLAMO DE ILEGALIDAD

La presente acción de reclamación de ilegalidad cumple con los presupuestos procesales exigidos por la Ley de Transparencia, por lo que debe ser declarada procedente y admisibles por S.S.I., por las razones que se exponen a continuación.

1. Fuente legal de la acción que se entabla.

La Ley de Transparencia contempla y regula la acción de reclamación de ilegalidad que se entabla en su artículo 28, señalando:

“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.

Por su parte, el artículo 29 de la misma ley señala lo siguiente: “(e)n caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella”.

2. Naturaleza de la acción

La reclamación de ilegalidad es propiamente una acción judicial y no un recurso, pues no se interpone en contra de una resolución judicial, toda vez que el acto recurrido es una decisión del Consejo para la Transparencia, órgano administrativo sin carácter jurisdiccional.

La finalidad de la acción es impugnar una decisión del Consejo para la Transparencia, que recayó en una solicitud de acceso a información, obteniendo que ésta sea dejada sin efecto, en virtud de los vicios de legalidad en que incurre. En este sentido, esta es una acción de reclamación y no una acción preventiva.

Por otra parte, se trata de una acción principal, y no accesoria o cautelar, pues busca poner remedio a una decisión ilegal, produciendo efectos permanentes, sin que responda a fines instrumentales para un procedimiento distinto, por lo que la sentencia que recae en ella no puede ser revisada en otro procedimiento.

Se trata, por último, de una acción de urgencia, dadas las características concentradas de su procedimiento y finalidad.

3. Actos susceptibles de ser reclamados

El acto susceptible de ser reclamado, conforme al artículo 28 de la ley N° 20.285, es la decisión del Consejo para la Transparencia que se pronuncia sobre el deber de dar o

denegar el acceso a la información. Ello se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 28 y 29 de la mencionada ley.

En efecto, si bien el artículo 28 señala que esta acción procede “en contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información”, dicha oración debe ser interpretada en armonía con el artículo 29, el cual dispone que la interposición de la acción suspende los efectos de la resolución que hubiere otorgado el acceso a la información denegada.

Así, el acto impugnado es una decisión del Consejo para la Transparencia que se pronuncia sobre una solicitud de acceso a información, sea que ésta ordene o deniegue su entrega.

La presente reclamación se dirige en contra de la Decisión de Amparo Rol C171-20, notificada a la Subsecretaría de Salud Pública mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, de acuerdo con lo señalado en el oficio N° E14435 del Consejo Para la Transparencia. Dicha decisión ordenó la entrega de información que especifica, por lo que se trata una decisión impugnabile conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, la acción de autos cumple con el marco fijado por la ley.

4. Ámbito de la ilegalidad que controla la Corte.

La ilegalidad de la decisión del Consejo que se impugna puede fundarse en múltiples causales, considerando que no existe un catálogo taxativo establecido por Ley.

Conforme al texto de la Ley de Transparencia, nada obsta para que además de las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21, se invoquen como fundamento de impugnación infracciones a otras disposiciones de dicha norma, o más aún, respecto de otras leyes contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

En otras palabras, la ilegalidad de la decisión del Consejo puede fundarse en tres clases de infracciones; En primer lugar, puede tratarse de una infracción a las normas sobre secreto establecidas como causales de denegación de entrega de información, contempladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. En segundo lugar, puede tratarse de una infracción a otras normas de la ley referida, tales como las que establecen el procedimiento bajo el cual tiene lugar la decisión del Consejo, o las que fijan el ámbito de competencia de éste, y

por último, puede tratarse de la infracción de normas legales previstas en cuerpos legales distintos a la Ley de Transparencia.

Se explicará a lo largo de esta presentación cómo con la dictación de la referida Decisión de Amparo, se han verificado, por parte del órgano recurrido, contravenciones de legalidad que sustentan el ejercicio de la presente instancia de reclamo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, 10º y 24º inciso segundo de la Ley de Transparencia y artículo 8º de la Constitución Política de la República.

En virtud de lo anteriormente señalado, la acción de autos debe ser admitida a tramitación y, en definitiva, declarada procedente.

5. Se interpone dentro de plazo

El inciso tercero del artículo 28 citado señala que “el reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.

En el presente caso, la decisión que se impugna fue comunicada a esta parte mediante Oficio N° E14435 del Sr. Director General (S) del Consejo para la Transparencia, de fecha 5 de julio de 2021, remitida por medio de correo electrónico dirigido a la Subsecretaría de Salud Pública con fecha 06 de julio de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que el presente reclamo de ilegalidad se interpone dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”).

III. INTERVENCIONES FUNDAMENTALES Y CRONOLOGÍA DEL CASO

Con fecha 7 de diciembre de 2020, don Jorge Poblete Herrera solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública los siguientes antecedentes:

“Lista de los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Salud y compañías internacionales para el suministro de vacunas contra el SARS-CoV-2, una vez obtenidas las autorizaciones respectivas”; y “Copia de cada uno de los acuerdos suscritos en el punto 1, incluyendo los detalles financieros de cada acuerdo alcanzado”.

El 8 de enero de 2021, el requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud.

Mediante Oficio E4545, de fecha 16 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó admitir a tramitación el amparo, confiriendo traslado a la Subsecretaría de Salud Pública, solicitando lo siguiente: “(1°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2°) en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3°) señale si la información requerida en la solicitud de acceso, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (5°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (6°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información solicitada ni causal de reserva aplicable, remita la misma a la parte reclamante, con copia a este Consejo, a fin de evaluar la finalización del presente amparo, a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, tarjando previamente los datos personales de terceros que pudiere contener, como por ejemplo, el número de cédula nacional de identidad u otro dato personal de contexto, de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada”.

A su vez, en conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó conferir traslado del presente amparo a los terceros eventualmente afectados con la entrega de la información solicitada, mediante oficios N° E9356, E9360, E9361, y E9362, todos de fecha 28 de abril de 2021, a fin de que presenten sus descargos y observaciones, realizando descargos las empresas Pfizer Chile S.A.; Johnson & Johnson de Chile S.A.; y AstraZeneca.

Mediante Decisión de Amparo Rol C171-20, de fecha 5 de julio de 2021, notificada a mi representada por correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, de acuerdo con lo señalado en el oficio N° E14435 del Consejo para la Transparencia, se acogió el reclamo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenando entregar al reclamante “una lista de los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Salud y compañías internacionales para el suministro de vacunas contra el SARSCoV-2, una vez obtenidas las autorizaciones respectivas, y copia de dichos acuerdos, debiendo reservar aquella información referida a la estructura de costos y a la logística o distribución de los productos en comento, y debiendo tarjar, previamente, todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena”.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, el Consejo para la Transparencia notifica a la Subsecretaría de Salud Pública la Decisión de Amparo Rol C171-20, de acuerdo con lo señalado en el oficio N° E14435 de dicha corporación.

IV. CAUSALES DE ILEGALIDAD: INFRACCIONES COMETIDAS POR EL CPLT EN LA DICTACIÓN DE LA DECISIÓN DE AMPARO ROL C171-21

Esta Subsecretaría se encuentra impedida de entregar la información requerida por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración

del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

A este respecto, se debe tener presente que el concepto de interés nacional ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago entendiéndose como “[t]odas las acciones que adopta el Estado a fin de procurar el bien de toda la Nación”(sentencia de fecha 10 de junio de 2014, Reclamo de ilegalidad Rol N° 9693-2013). Ahondando aún más, se estimó que “[s]e trata de un concepto amplio, que no se encuentra definido en términos precisos y claros al menos por la doctrina; sin embargo lo central parece ser que exista un beneficio superior o que no se ponga en peligro dicho bienestar y seguridad para el país en su conjunto; se encuentra relacionado con el bien común del país” (sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 4680-2012). Por ende, puede concluirse que existe un estándar mínimo por el cual una solicitud de acceso a la información deberá denegarse en virtud del mencionado artículo N° 21 N°4 de la Ley de Transparencia, -siendo este- cuando la entrega de la información requerida atente contra el deber del estado de procurar el bien de toda la nación, exista un beneficio superior o se ponga en peligro el bienestar y seguridad para el país en su conjunto.

En este orden de ideas, es dable mencionar que las negociaciones llevadas a cabo por el estado chileno con la mayoría de los productores o distribuidores de vacunas contra el COVID 19 desde el mes de mayo del año 2020, han tenido como objetivo asegurar el abastecimiento oportuno de vacunas para contener la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, y han significado la suscripción de contratos con distintos proveedores, permitiendo la vacunación en nuestro país de más de 8.660.640 personas (hasta el lunes 10 de mayo de 2021), según cifras oficiales del Departamento de Estadísticas e Información de Salud de la División de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud (disponibles en <https://www.gob.cl/yomevacuno/>). En este entendido, puede estimarse que la divulgación de los términos de los acuerdos alcanzados afectaría el interés nacional

al implicar que otros compradores dentro del mercado podrían acceder a las condiciones otorgadas por las empresas a Chile referentes a precio, cantidades y plazos de entrega generando eventuales incentivos para el incumplimiento estratégico de los contratos y amenazando la consiguiente provisión de las vacunas para Chile. Lo señalado toma aún más relevancia considerando la incertidumbre respecto de la evolución de la pandemia, y la posibilidad de que sea necesario nuevamente suscribir contratos del mismo tipo. Por ello, puede concluirse que la entrega de la información solicitada pone efectivamente en jaque el deber del estado de procurar el bien común de toda la nación y velar por su bienestar.

Por otro lado, debe estimarse respecto del artículo 21 N°4, que “[a] utilizar el término “en especial” para referirse a los casos en que se afecte la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, lo hace a modo de ejemplificación de casos concretos en que este interés se puede ver afectado y no pretende ser una enumeración taxativa” (sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 4680-2012). De este modo, si bien existen situaciones referidas al “interés nacional” que no se encuentran contempladas dentro del tenor literal del mencionado artículo, respecto de la salud pública, relaciones internacionales e intereses económicos, no hay duda de que quedan abarcados dentro de dicho concepto.

Lo indicado tiene relevancia por cuanto la divulgación de la información solicitada podría derivar en trabas respecto de la suscripción de futuros convenios sobre vacunas para combatir el SARS-CoV-2, o incluso implicar la imposibilidad de su celebración, atentando por ende gravemente en contra de la salud pública y con ello del interés nacional.

Los demás argumentos relacionados con la procedencia de la aludida causal de reserva se encuentran en la Resolución Exenta N° 268 de fecha 17 de marzo de 2021 de esta Subsecretaría, que damos por reproducidos.

De acuerdo con lo señalado, puede concluirse que la entrega de la información requerida configura la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia al

atentar contra el interés nacional en su sentido amplio y a la vez en contra de la salud pública, causal ejemplar y específica de la mencionada norma.

En igual sentido, puede concluirse que la revelación de la información solicitada sobre la celebración y aprobación de los contratos de suministro, al ser el abastecimiento de vacunas en el país un proceso dinámico, incierto y que puede variar, significaría dar a conocer antecedentes que pueden ser clave para otras negociaciones del Estado. La publicidad de los términos de los convenios con estas empresas hace susceptible de arriesgar de manera cierta, probable y específica la adopción de las decisiones adecuadas en el marco del mencionado proceso, afectando por esa vía el debido cumplimiento de la función principal de este Órgano de la Administración del Estado y con ello la protección de la salud pública.

Debemos agregar que el sentido final de la Ley de Transparencia es permitir un mayor control de la ciudadanía y este es el espíritu que movió al legislador en su dictación; sin embargo, esta finalidad no puede superar la necesidad de protección de los intereses de la nación, más aun teniendo en consideración la evolución de la pandemia, y las diferentes experiencias internacionales. Cabe reconocer el interés legítimo de la ciudadanía por un tema tan relevante para todas las personas como es el aprovisionamiento de las vacunas contra el virus Covid-19, pero el daño que podría surgir de la divulgación justifica mantener la confidencialidad en los términos señalados.

En virtud de lo expuesto, en atención a que esta cartera ministerial es el organismo responsable de formular, fijar y controlar las políticas de salud pública, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Exenta N° 1.138, de fecha 24 de diciembre de 2020 y Resolución Exenta N° 136 de fecha 10 de febrero de 2021, del Ministerio de Salud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del

Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 Y N° 18.469; el Decreto N° 136 de 2005, del Ministerio de Salud, que aprobó el reglamento orgánico del Ministerio de Salud, esta Subsecretaría solicita a S.S. ltma. se acoja la presente ilegalidad, denegando en definitiva la entrega de la información requerida.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, y en conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y aplicables en la especie,

A S.S. ltma. respetuosamente pido, tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, por haber incurrido en infracciones a la ley con ocasión del pronunciamiento de la Decisión de Amparo C171-21, de fecha 5 de julio de 2021, notificada a la Subsecretaría de Redes Asistenciales mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, de acuerdo con lo señalado en el oficio N° E14435; solicitando, en definitiva, que se acoja, dejando sin efecto la mencionada Decisión, procediendo S.S.I. a denegar la entrega de la información solicitada por el requirente.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. ltma. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder, fijando como domicilio calle Agustinas N°1.225, Piso 4, comuna de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. ltma. tener presente que he sido designada Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993, represento al Fisco de Chile en la presente causa.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. ltma. Tener por acompañados, con citación, y como parte del presente reclamo, los siguientes documentos:

- a) Oficio N° E14435, de fecha 5 de julio de 2021, que notifica el Amparo Rol C171-20.
- b) Decisión dictada en la causa Amparo Rol C171-20.

**ERNESTINA
A RUTH
ISRAEL
LOPEZ**

Firmado digitalmente por
ERNESTINA RUTH ISRAEL LOPEZ
Nombre de reconocimiento (DN):
c=CL, o=E-Sign S.A., ou=Terms of
use at www.esign-la.com/
acuerdoTerceros, cn=ERNESTINA
RUTH ISRAEL LOPEZ,
email=ruthisrael@cde.cl
Fecha: 2021.07.21 19:02:30
-04'00'